



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

En la ciudad de Corrientes, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil ocho, estando constituido el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores Guillermo Horacio Semhan, Carlos Rubín, Fernando Augusto Niz, Juan Carlos Codello, con la Presidencia del Doctor Eduardo Antonio Farizano, asistidos del Secretario Jurisdiccional Doctor Juan Ramón Alegre, en el **Expediente N° IE1 351/1** caratulado: **“INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL DE PEREZ, VICENTE OMAR” LEGAJO N° 351**” y efectuado el sorteo a los efectos del orden de votación resultó el siguiente: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Carlos Rubín y Eduardo Antonio Farizano.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE

CUESTION:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- Contra la resolución de fs. 33 y vta., por la cual la Juez de Ejecución decidió rechazar la solicitud de libertad condicional, formulada por el penado OMAR VICENTE PEREZ, por su condición de reincidente, en los términos del art. 50 y 14 del C.P., en virtud de la voluntad recursiva expresada por éste (ver fs. 38), la Defensora Oficial articula recurso de casación a fs. 46/47.

II.- La Defensa plantea la inconstitucionalidad del art. 14 del CP, porque la aplicación de dicha norma se opone al principio de reinserción establecido en el art. 1º de la Ley 24660, y conculca las normativas constitucionales y los Pactos Internacionales.

Invoca la recurrente, que ser “reincidente” se lo despoja de toda posibilidad de reinserción social, y cita opinión doctrinaria que dice que el art. 14 es inaplicable por ser inconstitucional.

III.- A la vista corrida, dictamina el Sr. Fiscal General a fs. 63 y vta., que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad, pues teniendo en cuenta la normativa que regula la libertad condicional y los pactos constitucionales, la reinserción social está regulada y se debe respetar las condiciones impuestas.

IV.- En primer término, corresponde advertir a la Juez de Ejecución que para fundar la negativa en la condición de reincidente, art. 14 del CP, no solo debe agregarse como en el presente caso copia del Oficio de comunicación de condena y de la declaración de reincidente del condenado (ver fs. 29), sino también debe haber constancia que esa declaración se encuentre

firme, de lo contrario resultaría improcedente el rechazo por esta causal. Así se ha dicho: “Resulta nula sentencia del Juez de Ejecución Penal por la cual denegó el beneficio de la libertad condicional al condenado por considerarlo reincidente, toda vez que al momento de la comisión del hecho que motivó estas actuaciones, el encartado no había cumplido parcialmente pena en virtud de una sentencia condenatoria firme, ya que éste fue excarcelado dos días mas tarde de haber sido emitida la condena, con lo cual ella aún no se encontraba firme” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV – 29/11/2006 – T.G., A.A. s/rec. de casación – LA LEY 2007 –D, 101). Pero dado que telefónicamente el Tribunal de Juicio, confirmó que la decisión se encuentra firme pues no fue objeto de recurso alguno, corresponde tener al condenado como reincidente.

V.- Ingresando ahora al planteo recursivo, la declaración de inconstitucionalidad peticionada por la defensa, del art. 14 del CP, que dice: “La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. [...]” pues a criterio de la defensa, conculca el principio contenido en el art. 1º -LEY 24660- que prevé: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.”, por resultar imposible el proceso de resocialización, merece el siguiente análisis y respuesta.

Si bien deficientemente expuesto, no es descabellado el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP, pues esta restricción que data del año 1921, contraría el propósito del art. 1º de la Ley 24.660, (BO: 16/11/1985) que supone que el penado deberá transitar su pena, paso a paso, con miras a su reinserción en la sociedad que violentó con su accionar delictivo. Ese proceso supone una serie de etapas progresivas, (Art. 12 de la Ley 24.660), siendo la última etapa la de la libertad condicional.

Consecuentemente, si el reincidente no puede recuperar su libertad estaríamos impidiendo que se cumpla el fin constitucional de la Ley 24.660, cual es la reinserción social del penado, previsto en la CN (art. 18) y en los Pactos Internacionales vigentes desde 1994. Con jerarquía Constitucional.

Pero he aquí, que este principio constitucional debe ser mirado desde el punto de vista que el solicitante no es cualquier “penado” o “interno”, sino un “reincidente”, en los términos del art. 50 del CP, es decir aquel condenado, que habiendo cumplido pena efectiva, vuelve a delinquir, haciendo caso omiso del primer proceso de resocialización. Es decir que se le dio una



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

oportunidad de reinserirse y no cometer nuevos delitos, sin embargo, despreciando esa chance, comete nuevo delito, es condenado por segunda vez, y reingresa al sistema carcelario.

Por lo tanto aquí, en esta situación resulta forzoso recurrir a los informes carcelarios, y que atraviesen con éxito todas las etapas previstas en la ley, que es el “plus” que se exige a los reincidentes para ver si están en condiciones de ser nuevamente incorporados a la sociedad.

En tal sentido la doctrina ha dicho: “[...] precisemos cuál es la solución que “salva” constitucionalmente el art. 14 del Código Penal vigente en nuestro Código penal desde 1921, aun con la reforma introducida por ley 25.892, que impide la libertad condicional a los reincidentes y por ende les conculca la garantía de progresividad so pretexto de una circunstancia determinada ex - ante a la ejecución del encierro, sin admitir posibilidad en contrario –iure et de iure-. Encontramos que sí parece razonable integrar e interpretar armónicamente todas las normas en juego –artículos 13 y 14 del C.P. y 1, 6, 8, 12 y 101 de la ley 24.660- a la luz del programa constitucional, de la siguiente manera: para que aquellos condenados reincidentes se incorporen a la modalidad de ejecución Libertad Condicional se les exige, a diferencia de quienes no los son, el previo tránsito por los tres períodos del régimen progresivo que lo preceden (Observación, Tratamiento y Prueba). De esta manera la promoción de los internos reincidentes al cuarto y último estadio del régimen progresivo operaría cuando, además de ello, reunieran los requisitos objetivos del artículo 13 del Código Penal. En esta explicación, el “plus” que se le demandaría al interno reincidente sería su exitosa recepción del tratamiento penitenciario individualizado mediante su tránsito por todos los tramos de la progresividad, a diferencia de lo que ocurre con quienes no lo son y sólo precisan para el acceso a la modalidad de ejecución prevista por el artículo 13 del C.P. el cumplimiento de los requisitos allí previstos. Ello además integraría constitucionalmente el art. 101 de la ley 24.660, en cuanto establece: “... Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de reinserción social”. Esto es así, pues los internos reincidentes que alcanzaron el período de prueba, ostentan, por lo menos una calificación conceptual muy buena siete (7) –crf. Artículo 27 “a contrario sensu” del decreto 396/99, que establece ese requisito para acceder a dicho período-, lo cual significa que lograron “objetivamente” y “iure et de iure” un pronóstico de reinserción social positivo por el éxito alcanzado en el cumplimiento del programa de tratamiento individual. Así entonces, de no aceptarse su incorporación a la modalidad libertad condicional, los fines de prevención especial, cumplidos en el caso concreto, se verían

cercenados por un argumento legal –art. 14 del C.P.- que daría a la continuidad ejecución de esa pena en encierro una finalidad “objetivamente” retributiva. [...] En definitiva, la solución constitucional al dilema planteado es la viabilidad de la incorporación de los internos reincidentes, que hubieran alcanzado el período de prueba, a la modalidad de ejecución libertad condicional, entendida como el cuarto período del régimen progresivo –art. 12 inc. d) ley 24.660-, y cuyos presupuestos objetivos de procedencia se encuentran incluidos en el art. 13 del Código Penal. Para salvar la constitucionalidad de dicha norma, sin hacerla inaplicable, debe entenderse que a los internos reincidentes sólo se le puede exigir como plus, además de los requisitos previstos por el artículo 13 del C.P., para acceder a dicha modalidad de ejecución su tránsito necesario por los tres estadios del régimen progresivo previstos por el artículo 12 de la ley 24.660: a) período de observación, b) período de tratamiento y c) período de prueba.” (Ver: Título: Libertad condicional para internos reincidentes. Su viabilidad en la concepción de la ley 24.660 Autor: Corbo, Pablo –Publicado en: DJ 2007-III, 221, La Ley On Line).

VI.- En tal línea de razonamiento, yendo a los informes carcelarios obrantes en el Incidente, se aprecia que el solicitante posee conducta regular, buen concepto, pero que no ha logrado el nivel de confianza necesario para recuperar su libertad, con correctivos disciplinarios, siendo en conclusión el voto negativo del consejo correccional, para la salida solicitada, (ver fs. 19).

Como se aprecia, de acuerdo a ese informe, el solicitante aún no se encuentra apto para reinsertarse con éxito en la sociedad, y por ello no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP.. Debiendo por ende rechazarse el recurso de casación y confirmar la denegatoria de la libertad condicional. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito al precedente Acuerdo, el Superior Tribunal dicta la siguiente,



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

SENTENCIA Nº: 142

1º) Rechazar el recurso de casación con planteo de inconstitucionalidad, articulado por la Defensora Oficial a fs. 46/47, confirmándose la resolución denegatoria de la Libertad Condicional del interno OMAR VICENTE PEREZ, de fs. 33 y vta., por los fundamentos expuestos “supra”. 2º) Insértese y Notifíquese.